

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE

18 de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Privación de la Patria Potestad
Radicación:	2020 – 00203- 00
Demandante	Luz Marina Correa Álzate a través de apoderado judicial
Demandada	Mónica Johana Messa
Auto No.	910

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial de subsanación de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte actora.

CONSIDERACIONES

Mediante Autos Nos. 817 del 18 de noviembre y 852 del 30 de noviembre de 2020, el Juzgado inadmitió la demanda y estando dentro del término para subsanarla, procedió el apoderado judicial del extremo activo a presentar memoriales con el fin de cumplir con los requerimientos efectuados en dichas providencias.

Así las cosas, de la revisión de los escritos de subsanación, se concluye que el representante judicial dio cumplimiento a lo solicitado en los autos inadmisorios de la demanda y en consecuencia se encuentran reunidos los requisitos de la demanda previstos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que se procederá a su admisión.

Así mismo el doctor CARLOS ENRIQUE BERMUDEZ PEREZ presenta escrito por medio del cual sustituye al doctor FERNANDO ARIAS VALENCIA el poder que le fuera otorgado por la demandante señora LUZ MARINA CORREA ALZATE, en los términos del poder inicialmente a él conferido, por lo que por cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 75 del C.G del Proceso se aceptara la sustitución del poder aquí solicitado

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, instaurada a través de apoderada judicial por la señora LUZ MARINA CORREA ALZATE en representación del menor J.D.M.C. en contra de la señora MONICA JOHANA MESSA, por las razones antes expuestas.



SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite indicado para el proceso VERBAL SUMARIO, conforme lo establece el título 2, capítulo 1, artículo 390 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la demandada, señora MONICA JOHANA MESSA, la cual dispondrá del término de diez (10) días para la contestación de la misma tal como lo establece el artículo 391 inciso 5, del C. G del Proceso y el numeral 8° del Decreto 806 de junio de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR al Ministerio Público, en interés del menor J.D.M.C. (Art. 388, inciso 1° parte final), **NOTIFICACIÓN** que se surtirá con el señor Personero Municipal de Cartago, conforme la delegación que hiciera la Procuraduría Novena Judicial en Familia de Buga y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por Secretaría, se procederá con la notificación.

QUINTO: NOTIFICAR a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar centro zonal Cartago, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por Secretaría, se procederá con la notificación.

SEXTO: EMPLAZAR a los parientes indeterminados por vía paterna del menor J.D.M.C, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, en concordancia con lo establecido en los artículos 108 inciso 5 y 293 del Código General del Proceso, personas que por ley deben ser citadas al sumario de conformidad con lo dispuesto en el Art. 61 del Código Civil.

Por secretaría, realice el emplazamiento ordenado en el presente numeral.

SEPTIMO: CITAR POR AVISO a los parientes del menor J.D.M.C., de quienes se aportó su nombre, dirección relacionados en la demanda conforme lo dispone el artículo 61 del Código Civil., para que en el momento oportuno rindan su testimonio.

La presente citación estará a cargo de la parte actora, quien deberá acreditar que, junto con la citación, les fue enviado copia de la demanda y anexos, escritos de subsanación y auto admisorio.

OCTAVO: REALIZAR visita Social Familiar al hogar donde del menor J.D.M.C., a fin de conocer las condiciones y el entorno socio familiar de este, visita que será practicada por el Asiste Social del Despacho de forma virtual siempre y cuando nos encontremos en estado de emergencia por la pandemia.



NOVENO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor FERNANDO ARIAS VALENCIA, a raíz de la sustitución realizada por el doctor CARLOS ENRIQUE BERMUDEZ PEREZ, en los mismos términos del poder a él otorgado por la demandante señora LUZ MARINA CORREA ALZATE.

NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE
El auto anterior se notifica por
ESTADO No. 152

Cartago, 21 de Diciembre de 2020.



WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario.